



San Andrés Islas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Verbal sumario de Restitución de Inmueble
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00238-00
<b>Demandante</b>	Sociedad Vargas Wiedman & Cia S. en C. S
<b>Demandado</b>	Marlene de la Paz Heller Arroyo, Joshua Smith Vargas y Karina Vargas Heller
<b>Auto No.</b>	0836-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del veintiocho (28) de agosto de 2023.

Así las cosas, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en los artículos 384 y 385 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende restituir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2 y 28 numeral 7º del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 384 y 385 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de restitución de tenencia de mínima cuantía<sup>1</sup> a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 6º y 390 del C.G. del P. Asimismo, se dispondrá la notificación personal de los demandados, señores Marlene de la Paz Heller Arroyo, Joshua Smith Vargas y Karina Vargas Heller, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, o 6 y 8 de la Ley 2213 de 2023, en consonancia con las reglas especiales prevista en el artículo 384 del CGP, a elección del interesado.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble promovida por la SOCIEDAD VARGAS WIEDMAN & CIA S. EN C.S. contra los señores MARLENE DE LA PAZ HELLER ARROYO, JOSHUA SMITH VARGAS y KARINA VARGAS HELLER.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los señores MARLENE DE LA PAZ HELLER ARROYO, JOSHUA SMITH VARGAS y KARINA VARGAS HELLER, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, según lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el artículo 384 *ibidem*.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble que se pretende restituir asciende a la suma de \$45.326.000, según se desprende del avalúo catastral certificado por el IGAC



**TERCERO:** De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO: RECONÓZCASE** al Doctor **FRANK ESCALONA RENDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 de San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad VARGAS WIEDMAN & CIA S EN C.S, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3fd1f558724703d7c79a0effc822906c81fb3c56b58a59056f239e0707b80**

Documento generado en 05/09/2023 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**